

ALGO MÁS SOBRE LA PRUEBA DEL DOMINIO DEL AUTOMOTOR

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

Zeus, T. 55, D-179

SUMARIO:

I.- Introducción

II.- Publicidad formal:

- a) Título del automotor y tarjeta verde
- b) Certificados
- c) Informes
- d) Informes judiciales

III.- Prueba de la propiedad y tercerías:

- a) Tercería de dominio
- b) Tercería de mejor derecho

IV.- Conclusiones

I.- **Introducción**

En un artículo anterior nos hemos preocupado por determinar cuáles son los documentos idóneos para probar la propiedad de un automotor¹, destacando que en un sistema de propiedad constitutiva, como el que rige la materia en nuestro

¹.Ver "Prueba del dominio del automotor", Zeus, T. 55, D-155.

país, esos documentos deben emanar del Registro, pues quien no obtiene emplazamiento registral, aunque se le haya hecho entrega del vehículo, no alcanza a ser su propietario.

Este principio rector presenta escasas excepciones que se dan especialmente en el campo de las transmisiones "mortis causa", donde el heredero del titular registral, en virtud de la ficción jurídica consagrada por el artículo 3417 del Código civil, continúa la persona del causante y ocupa su lugar jurídico, aunque no se le hayan entregado los bienes que integran el acervo hereditario, ni se haya inscripto todavía la nueva titularidad registral, asiento que tendrá efecto retroactivo al momento de la muerte del dueño del automotor.

También conserva el dominio del automotor, aunque se lo haya desplazado registralmente, el propietario de un vehículo en cuyo legajo se asienta -utilizando una documentación falsa- los datos de un coche "gemelo", que en realidad es un objeto distinto, fruto de un acto ilícito, que aparece ocupando una posición registral fraguada. En tal caso el anterior titular registral, que conserva en sus manos el vehículo y la documentación legítima que lo acredita como dueño, continúa siendo propietario aunque su nombre haya desaparecido transitoriamente del Registro.

II.- Publicidad formal

Muchos autores suelen afirmar que la publicidad "formal" se logra por alguno de los siguientes caminos: "el examen directo de los libros que haga el interesado, por medio de nota simple que da el Registrador, o por una certificación que expida el mismo del contenido de los Libros de Registro"².

². Conf. Carmelo DÍAZ GONZÁLEZ, Derecho Hipotecario, ed. Revista de Der. Privado, Madrid, 1967, T. I, p. 118:

"Por publicidad formal ha de entenderse el carácter de oficina pública que se atribuye al Registro de la Propiedad, cuyos libros están al alcance de cualquier persona que justifique ante el Registro tener interés en averiguar lo que solicita conocer. Es decir que el Registro es público,

Nuestro concepto es más amplio; estimamos que todos los actos destinados a dar "forma" al Registro, integran este aspecto de la publicidad, que no se reduce a la "salida" de información, sino también a su "ingreso".

De esta forma en la matriculación de un automotor encontramos un aspecto de publicidad "formal", que son los distintos pasos del procedimiento que culminará con la incorporación del vehículo al Registro y dos efectos de publicidad "material", a saber: la constitución del derecho real de dominio sobre el vehículo, y la "cognoscibilidad" potencial de la situación jurídica que se está publicitando.

La finalidad primordial que se persigue con el Registro de la Propiedad de los Automotores es dar publicidad a los derechos que los sujetos pueden tener sobre esos bienes. El decreto reglamentario 335/88 prevé en su artículo 10 que: *"El Registro tendrá carácter público y cualquier interesado podrá solicitar informes sobre el estado de dominio de los automotores inscriptos y respecto de las anotaciones personales que obren en ellos, previo pago del arancel correspondiente, y dando cumplimiento a los requisitos que establezca la Dirección Nacional"*.

Si coordinamos esta norma con las previsiones del artículo 16 de la ley llegaremos a la conclusión de que se ha dado neta preferencia a la publicidad formal que se brinda mediante certificaciones o informes expedidos por el propio Registro, por sobre la consulta directa de los asientos registrales, solución que estimamos correcta.

a) Título del automotor y tarjeta verde

Nos hemos ocupado ya en un trabajo anterior de los efectos de publicidad formal que tienen el Título y la cédula de

lográndose esta publicidad formal por el examen directo de los libros que haga el interesado, por medio de nota simple que da el Registrador o por una certificación que expida el mismo del contenido de los Libros de Registro".

identificación; remitimos a lo allí dicho, insistiendo en que la propiedad se prueba con el "título", y que la "tarjeta verde" no acredita dominio, sino autorización para conducir el vehículo³.

b) Certificados

Las certificaciones con "reserva de prioridad" son una creación del Derecho registral argentino y, además de hacer efectiva la publicidad "formal", tienen un efecto sustantivo propio, de publicidad "material".

El artículo 16 del decreto-ley se refiere a esos certificados, expresando en el segundo párrafo (texto ordenado por la ley 22.977):

"El Registro otorgará al titular de dominio o a la autoridad judicial que lo solicite un certificado de las constancias de su inscripción y demás anotaciones que existan, el que tendrá una validez de quince días a partir de la fecha de su emisión y de cuyo libramiento se dejará nota en sus antecedentes. Este certificado podrá ser requerido por el titular del dominio en las transferencias del automotor o en la constitución de gravámenes, por los interesados en dichas operaciones, las que se inscribirán dentro del plazo de validez".

Se trata de un instrumento público de singular importancia, que permite a los interesados conocer con precisión la situación jurídica del automotor, ya que en él deberá constar no solamente la inscripción dominial, sino también todos los otros asientos que de alguna manera puedan afectar ese derecho.

Pero la ley contiene una limitación: solamente están legitimados para solicitar estos certificados las autoridades judiciales, y los titulares de dominio sobre el vehículo de que se trata. ¿Cómo se protege, entonces, el tráfico jurídico? La

³.Ver trabajo citado en nota 1, apartado III-a.

propia ley prevé que los interesados en adquirir el vehículo, o en dar crédito a su dueño con la garantía de ese automóvil, reclamen al propietario que pida el certificado y se los exhiba. En la práctica los casos en que se recurre al certificado para brindar una prueba del dominio constituyen un porcentaje mínimo.

c) Informes

Bajo la denominación genérica de "informes" pueden comprenderse todas las constancias que expide el Registro para dar conocimiento de los derechos en él inscriptos. Este significado amplio de los "informes" corresponde a la primera acepción del verbo "informar", que de acuerdo con el Diccionario de la Academia es "dar noticia" de una cosa.

En el lenguaje empleado en el Registro de Automotores (ver artículo 18), es necesario distinguir los "informes" de los "certificados".

El informe, en sentido técnico, cumple solamente la función de publicidad y es el documento que expide el Registro para dar noticia sobre cualquiera de las constancias que en él obran⁴. El informe puede referirse a la situación jurídica actual del bien, o a las mutaciones que ha sufrido en el tiempo; puede consistir en un extracto de datos del legajo del automotor, o en la reproducción íntegra de los documentos que él contiene, según las necesidades que motivaron el pedido; pero en todos los casos sólo tiene como finalidad hacer conocer datos inscriptos y, aunque goza de fe pública, no garantiza la inmutabilidad de las situaciones jurídicas que hace conocer, aspecto que lo diferencia netamente de los certificados. En consecuencia, los simples informes no tienen plazo de vigencia.

El informe difiere del certificado en el hecho de que carece de los efectos sustantivos de la "reserva de prioridad"

⁴. Ver la D.N. 184/69, que establece las normas a que deben ajustarse los pedidos de "informes".

y "bloqueo registral". Hemos analizado estas diferencias detenidamente, con relación a los informes y certificados del Registro Inmobiliario, que se rigen por principios análogos; por razones de brevedad remitimos a esos trabajos⁵.

Además hay una mayor amplitud en las personas legitimadas para solicitarlos, pues a las autoridades judiciales y los titulares de dominio del automotor, se suma "cualquier interesado" (ver más arriba, artículo 10 del decreto 335/88).

d) Informes judiciales

Quizás haya cierta impropiedad en el lenguaje que empleados, ya que no se trata realmente de "informes judiciales", sino de informes expedidos por solicitud de autoridades judiciales.

El punto ha sido regulado con cierto detenimiento por la Disposición de la Dirección Nacional 70/69.

Se exige, en primer lugar, que el oficio judicial se presente en el Registro seccional de radicación del automotor, en "original y dos copias"⁶, firmado "por el juez o el Secretario del respectivo Tribunal"⁷, pero si sólo tiene la firma del Secretario deberá transcribirse "el auto que lo ordena".

Cuando las normas proceales lo admitan, el pedido podrá estar firmado por los letrados intervinientes, si se trata de "informes probatorios, con transcripción del auto que lo ordena"⁸, y en los juicios sucesorios "pidiendo informes para

⁵. Ver nuestro "Certificados e informes", E.D. 42-723, y también "Dominio de automotores y Publicidad Registral", Buenos Aires, 1981, capítulo XIII, pp. 365 y ss.

⁶. Disposición DN 70/69, artículo 1.

⁷. Disposición DN 70/69, artículo 2, inciso 2-1-4, que contempla la hipótesis de que en el juicio respecto no actúe letrado.

⁸. Disposición DN 70/69, 2-2-2.

acreditar el acervo, sin necesidad de previa petición judicial"⁹.

Se prevé también, para evitar cualquier confusión, que al pie del informe se coloque el siguiente texto:

"Este informe no tiene el carácter ni la fuerza legal del certificado establecido en el art. 20 del Decreto ley N° 6582/58. No otorga derechos ni titularidad de ningún tipo".

Recordamos un caso en que para acreditar la propiedad de un camión siniestrado se solicitó judicialmente informe al Registro de la Propiedad Automotor en que se encontraba inscripto. Uno de los litigantes objetó que el informe hubiera sido solicitado por el abogado de la parte y no por el juez, y que presentase una tachadura y un agregado no enmendados¹⁰.

Estimamos que al presentar un informe del Registro de la Propiedad del Automotor se ha recurrido al medio de prueba más idóneo, ya que en nuestro régimen jurídico el propietario del vehículo es la persona que figura inscripta como titular registral, y la publicidad de los asientos se articula por medio de los informes que expide el Registro.

Para nada interesa que el informe haya sido solicitado por la parte o por el juez; en ambos casos estaremos frente a un instrumento público, emanado del oficial competente para expedirlo, de acuerdo a lo previsto por el inciso 2 del artículo 979 del Código Civil, y el pedido efectuado por el abogado de la parte tendrá carácter judicial, siempre que el Código de Procedimientos respectivo autorice esos pedidos.

Es cierto que en los instrumentos públicos, por aplicación analógica de lo que dispone el artículo 1001 del Código Civil para las escrituras, deberá salvarse al final "lo que se haya escrito entre renglones y las tachaduras que se hubiesen hecho", pero aunque presentase algún defecto serán

⁹. Disposición DN 70/69, 2-2-3.

¹⁰. "Ch. M.S.", Cámara Penal Santa Fe, sala 2ª, 15 octubre 1979, Zeus, T. 31, J-147 (caso 4970).

tenidos como válidos mientras no se articule la nulidad (artículos 1045 y 1046), o se arguya de falsedad su contenido (artículo 993), lo que -en el caso citado- no fue hecho en tiempo oportuno.

III.- Prueba de la propiedad y tercerías

a) Tercería de dominio

Para que se haga lugar a una tercería de dominio es menester que el incidentista acredite su derecho de propiedad sobre el bien.

En el caso de los automotores la forma de adquirir la propiedad del vehículo es por medio de la respectiva inscripción en el Registro. El hecho, por desgracia frecuente, de la demora en registrar la transferencia, perjudica a quien no ha completado su adquisición y no es todavía propietario. La única forma de probar el dominio que invoca sería mediante las constancias registrales de su propia titularidad (Título del automotor y certificados o informes expedidos por el Registro).

Con frecuencia sucede que el titular registral de un automotor, B, es demandado por un acreedor, A, que para asegurar su crédito traba embargo sobre los vehículos de propiedad del deudor.

Suele presentarse entonces un tenedor, el comprador del automóvil, C, interponiendo una tercería de dominio, en razón de haber adquirido el vehículo al titular registral, e invocando en su apoyo las costumbres imperantes en la venta de automotores¹¹.

Los tribunales, procediendo correctamente, rechazan las pretensiones del tercerista, disponiendo que se mantengan las medidas cautelares. Los acreedores del titular registral pueden hacer valer sus créditos sobre los bienes que se encuentran en el patrimonio de su deudor, y la verdad es que el titular

¹¹. "Avalle, Miguel c/ Faerman, Rodolfo", Cámara Civil y Comercial Santa Fe, sala 3ª, 23 agosto 1979, Zeus, T. 18, J-225 (caso 3014).

registral continúa siendo propietario mientras el vehículo no se haya transferido al adquirente.

b) Tercería de mejor derecho

¿Qué sucedería si el adquirente del automóvil, en lugar de plantear una "tercería de dominio" alegase un "mejor derecho"?

Se trata de una hipótesis en que entran en conflicto dos acreedores del titular registral: el señor A, que para cobrar su crédito embarga bienes del patrimonio de su deudor, y el señor C, que prueba que B tenía la obligación de entregarle la cosa que ha sido embargada. Como no se trata de créditos privilegiados la preferencia será de carácter temporal, pero no con relación al momento de nacimiento de la obligación, sino al tiempo en que se reclame el cumplimiento de la obligación, o se tomen medidas cautelares sobre el patrimonio del deudor.

En este caso también debería triunfar la pretensión de A, que ha sido el acreedor más diligente y ha demandado judicialmente a B, solicitando el embargo del automóvil.

C, solamente podría detener la acción de A desinteresándolo, es decir pagando la acreencia que reclama y subrogándose en el crédito que A tiene contra B, o solicitando que se haga efectiva la inscripción a su nombre, pero tomando a su cargo el embargo trabado por A.

Distinta sería la solución si C hubiese reclamando primero el cumplimiento del contrato de transferencia, lo que le otorgaría a su derecho preferencia sobre la pretensión del embargante, o si demostrase que A, al otorgar el crédito a B, conocía que había vendido el automotor a C, pues en tal caso su pretensión de embargar el vehículo atentaría contra el principio general de buena fe consagrado por el artículo 1198 y con las soluciones que de manera análoga se establecen en los artículos 592 y siguientes.

V.- Conclusiones

- 1) El dominio de los automotores se prueba con las constancias emanadas del Registro (Título, informes y certificados).
- 2) Los certificados, además de los efectos de publicidad formal, tienen un importante efecto sustantivo: la "reserva de prioridad" para la transferencia del vehículo.
- 3) La cédula de identificación no es prueba de propiedad, sino de "autorización para conducir el vehículo".
- 4) Los llamados "informes judiciales", pueden ser solicitados por el juez, el secretario, o los letrados intervinientes, cuando así lo autoricen las leyes de procedimiento.
- 5) Para que se haga lugar a una tercería de dominio es menester que el incidentista acredite su derecho de propiedad sobre el bien.
- 6) El comprador de un automóvil que no ha obtenido emplazamiento registral, no es propietario y carece de legitimación para interponer una tercería de dominio.
- 7) El adquirente de un vehículo, no propietario, podría intentar -según los casos- una tercería de mejor derecho.